



**Radicado:** 682174089001-2023-00022-00  
**Proceso:** Amparo de Pobreza y Adjudicación de Apoyos.  
**Demandante:** CAMPO ANIBAL FUENTES B.  
**Interesada:** ANGELA BENAVIDES

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que el día 15/06/2023 se recibió en el correo electrónico institucional del despacho, el expediente del proceso 68217408900120230002200, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial San Gil Sala Civil Familia Laboral, quienes en providencia del 07/06/2023, declararon ABSTENERSE de resolver el Conflicto Negativo de Competencia planteado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Coromoro y Promiscuo del Circuito de Charalá. Sírvase conocer y proveer.

Coromoro, 20 de junio de 2023.

Nancy Rocío Gómez Marín  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Coromoro, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO:**

Regresa el proceso de la referencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil (Santander), quien ordenó en auto calendado 7 de junio de los corrientes (consecutivo 30), abstenerse de resolver el conflicto negativo de competencia propuesto en otrora oportunidad por este despacho judicial, por lo que es dable, continuar con el trámite de la solicitud de amparo de pobreza, relacionada con la posible presentación de una demanda de adjudicación judicial de apoyos, propuesta por el señor **Campo Aníbal Fuentes Benavidez**, a fin que se adjudique apoyo a la señora Angela Benavides de Fuentes.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 27 de abril de 2023, esta célula judicial decidió remitir el presente expediente al señor Juez Promiscuo del Circuito de Charalá (Santander), con fundamento en el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, el cual establece que los jueces de familia conocen en primera instancia de los procesos de constitución de apoyo.

Dicho funcionario judicial quien funge como superior funcional, decidió rechazar el conocimiento del asunto objeto de estudio, señalando que, conforme los numerales 7 y 8 del artículo 17 del CGP, conoce el juez civil municipal en única instancia de todos los demás asuntos que no tengan señalado trámite especial, así como también advirtió que lo solicitado principalmente es el amparo de pobreza, y consecuentemente, la constitución de apoyo, precisando que, en todo caso el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, establece que, serán de única instancia los procesos en los cuales excepcionalmente se adjudique el apoyo, cuando el que lo promueva sea alguien distinto al titular del acto jurídico, motivo por el cual devolvió las presentes actuaciones.

En este orden de ideas, esta judicatura en virtud del inciso 3º del artículo 139 del CGP, procedió a tramitar la solicitud de conformidad con lo señalado por el superior, encontrándose en esta instancia de recibo, el argumento en el cual se señalaba que el objetivo primigenio de la solicitud consistía en la figura jurídica del amparo de pobreza, y teniendo en cuenta que el artículo 151 ibidem, consagra que se concederá amparo

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-coromoro>

Calle 6 N° 4-32 Coromoro (Santander).

Teléfono: 3213827794

[j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Estados N° 029. Publicación: 21 de junio de 2023**

O.R.



de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por Ley debe alimentos. Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

En concordancia, con el artículo 152 del CGP, que señala, el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la primera de las circunstancias enunciadas, esta célula judicial procedió de conformidad.

Para el caso en comento, se configuraron los presupuestos del citado artículo 152 ibidem, procediendo consecuentemente mediante auto 24 de mayo de 2023 (consecutivo 012), a realizar la designación de la Personera Municipal de Coromoro y remitir el expediente al Tribunal del Distrito Judicial de San Gil, para el estudio de conflicto de competencia.

Posteriormente, estudiado dicho conflicto propuesto ante el H. Tribunal Superior del Distrito de San Gil, en decisión del 07 de junio de 2023, la citada Corporación se abstuvo de resolver el mismo, por lo que es dable continuar con el trámite de amparo de pobreza solicitado por el señor Campo Aníbal Fuentes Benavidez, y si es del caso, posteriormente estudiar la competencia para adelantar el asunto relacionado con la adjudicación judicial de apoyo contenido en el numeral 7º del artículo 22 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de COROMORO SANTANDER;**

## RESUELVE

**PRIMERO. Obedecer y cumplir** lo ordenado en auto de 7 de junio de 2023 (consecutivo 030), por la Sala Unitaria Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial San Gil (Santander).

**SEGUNDO: Adecuar** el trámite de la solicitud de amparo de pobreza, de la siguiente forma:

- a. **Designar** como apoderado de oficio del amparado por pobre Campo Aníbal Fuentes Benavides (consecutivo 012), a la abogada ERICA TATIANA PICO CELIS, con el fin de que inicie el trámite de Adjudicación de Apoyo Judicial ante la autoridad judicial que resultare competente.
- b. **Notificar** el presente auto a la profesional del derecho antes señalada, advirtiéndole que, el cargo para el cual ha sido nombrado es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación que reciba, so pena de darse aplicación a las sanciones establecidas en el inciso 3º del artículo 154 del CGP.



- c. **Dejar sin valor ni efecto** los numerales segundo y tercero del auto calendado 24 de mayo de 2023 (consecutivo 012), por cuanto los mismos resultan contradictorios y prematuros a lo señalado en su numeral primero de la citada providencia.
- d. **Informar** por secretaría a través del medio más expedito, la presente determinación al interesado Campo Aníbal Fuentes Benavides.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Oscar Fredy Rojas Muñoz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7f82ad72dd9a6278be92cb7547b3cdba7cd1a66d500ac5642fca1f2b69cdf0**

Documento generado en 20/06/2023 05:04:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**